

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos de febrero de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2018 00223 00

Siendo el momento procesal oportuno y como quiera que, la parte ejecutada no propuso defensa alguna durante el término de traslado de la demanda, resulta necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso,

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Así, de demandarse ejecutivamente la condena impuesta en una providencia judicial, vasta con verificar los presupuestos establecidos en el artículo 305 y 306 del C. G. P. para librar mandamiento de pago.

En el asunto de la referencia, se debe tener en cuenta que se demanda ejecutivamente la condena impuesta en virtud del proceso de responsabilidad civil por el Tribunal Superior de Bogotá que, mediante providencia del 21 de marzo de 2019, en su numeral primero, modifico el segundo, de la sentencia proferida por esta dependencia judicial la cual quedó de la siguiente manera:

“Condenar como consecuencia de lo anterior, a Carmen Ligia Rodríguez Hernández y a Luis Carlos Álvarez Rodríguez Hernández, a pagar a favor de José Arturo Cárdenas, las sumas de \$867.840,51 por concepto de daño emergente, de \$16'775.014,94 que atañen a lucro cesante pasado, por el lucro cesante futuro \$39.679.683,33 y, por daño moral, la suma de \$20.000.000, para un total de \$77.322.538,78 los cuales deberán cancelarse en el término de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia”

Con lo anterior, y en vista del mandamiento de pago que se libró en providencia del 10 de octubre de 2019 conforme a lo dispuesto en la sentencia reseñada (folios 30 y 31 C. 3), en armonía con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso,

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$4'000.000.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, una vez se liquiden las costas procesales.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
052b8493cd70929e596e167c443e433ae3a036294ee647054db66f8f4759
d633

Documento generado en 02/02/2021 11:20:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>